

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

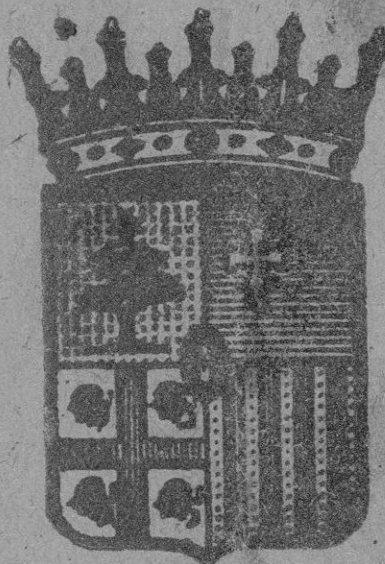
Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Agricultura

## ORDEN

Dictando normas para la continuación del ensayo de Cajas de Compensación del Riesgo de Pedrisco para Mutuas de pequeño radio de acción

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de abril de 1942 se autorizó al Servicio Nacional de Seguros del Campo para el establecimiento, en régimen de ensayo y dentro de determinadas normas, de una "Caja de Compensación del Riesgo de Pedrisco para Mutuas de pequeño radio de acción", fijándose el período de duración en tres años, prorrogable de año en año por otros dos, prórrogas que llevaron a cabo de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1944 y de 1.º de diciembre de 1945, determinándose en el número tercero de esta última que el Servicio de referencia, antes del día 30 de noviembre de 1946, elevaría propuesta sobre conveniencia de que subsista o no la expresada Caja

compensadora y, en caso afirmativo, sobre las normas más adecuadas a dictar.

Cumplidos estos requisitos y habiendo informado tanto el Comité asesor como la Junta consultiva de Seguros del Campo, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le señala el artículo 31 del Decreto de 10 de febrero de 1940 y en relación con los apartados b) y e) de su artículo 2.º, se ha servido aprobar las siguientes normas para la continuación del ensayo de referencia.

1.º Se proroga para 1947 el primer período de ensayo de la Caja de Compensación del Riesgo de Pedrisco para Mutuas de radio de acción limitado, que se creó en virtud de la Orden de este Ministerio de 16 de abril de 1942, bajo las mismas normas generales en ella establecidas.

Se fija como plazo excepcional para acogerse a la Caja de Compensación, en el presente ejercicio, el de diez días naturales, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

2.º Se autoriza al Servicio Nacional de Seguros del Campo para que continúe, en régimen de ensayo y dentro de las normas que a continuación se señalan, la experiencia que supone el funcionamiento de dicha Caja de Compensación.

La duración de este segundo período de ensayo será de tres años, a contar de 1948, prorrogables de año en año por otros dos.

3.º Los convenios que se establezcan entre la Caja de Compensación y las Mutuas que soliciten su adscripción a la misma, al amparo de esta disposición, serán consideradas —cual lo fueron los suscritos en el primer período— de la propia naturaleza que los previstos en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto de 10 de febrero de 1940.

4.º Podrán ser admitidas a la Caja de Compensación tanto las Mutuas en funcionamiento en la actualidad, como las que se constituyan legalmente en el futuro, teniendo entre sus objetivos la cobertura del Riesgo de Pedrisco, ya sea su radio de acción autorizado el de la provincia de su residencia o más amplio que aquella,



siempre que en este último caso tengan carácter regional bien delimitado, tanto por la continuidad de la zona de actuación como por la similitud de los cultivos que en ella radiquen.

5.ª Las Mutuas que tenían en vigor convenios con la Caja de Compensación al terminar el primer período de ensayo, serán invitadas a seguir adscritas a la misma, y si transcurridos quince días naturales, a contar de la fecha de invitación, no hubieran manifestado su deseo de separarse de ella, se procederá a extender el oportuno convenio, sin más trámites. Estas entidades cumplirán, por lo demás, los requisitos previstos en los apartados A) a D) de la norma siguiente:

6.ª Las Mutuas que por primera vez pretendan acogerse al régimen de la Caja de Compensación, habrán de solicitarlo del Servicio Nacional de Seguros del Campo mediante instancia, en la que harán constar su sometimiento a las condiciones generales establecidas para los convenios de colaboración en el Decreto regulador citado y en el Reglamento general para su aplicación de 11 de abril de 1940, debiendo, además, cumplir los siguientes requisitos:

A) Aplicar las tarifas oficiales aprobadas para cada año.

B) Percibir de sus asociados los derechos de entrada, registro y póliza legalmente establecidos.

C) Ajustar sus gastos administrativos a un fondo formado con el 20 por 100 de las primas de tarifa y los demás ingresos aplicables para el mismo fin, de acuerdo con sus propios Estatutos.

D) Disponer del 10 por 100 de las primas de tarifa percibidas en cada año, durante el período de vigencia del convenio que suscriban con la Caja de Compensación, para su entrega a la misma, con destino a la Reserva funcional correspondiente.

E) Comprometerse a constituir, antes de 31 de octubre del primer año de adscripción a la Caja de Compensación, una reserva inicial propia, equivalente al 20 por 100 de las primas de tarifa que recauden en dicho año.

El Servicio, con vista de la documentación presentada y del resultado de las visitas de compro-

bación que a las entidades peticionarias realicen sus Inspectores, decidirá sobre las peticiones de ingreso en la Caja de Compensación, debiendo apreciar también, para ello, la necesidad de seguro sin satisfacer en la Zona de actuación de aquellas entidades.

7.ª La Reserva funcional de la Caja de Compensación estará formada por los dos siguientes grupos de aportaciones:

A) Fondo de primera compensación, constituido por:

1. El importe acumulado procedente de las aportaciones a que hacían referencia el apartado d) de la base tercera y el apartado b) de la base cuarta de la Orden de este Ministerio de 16 de abril de 1942.

2. Las aportaciones de las Mutuas a que se refiere el apartado D) de la norma anterior.

3. Una aportación anual del Servicio deducida de su Reserva general de Supersiniestros, igual a la suma de las que efectúan las Mutuas, según el referido apartado D) de la norma anterior.

4. Una aportación del Servicio, también deducida de dicha Reserva general igual a la suma de las Reservas iniciales que constituyen las Mutuas de nuevo ingreso de acuerdo con lo prevenido en el apartado E) de la norma anterior.

5. Los reintegros que deban efectuar las Mutuas que hubieran obtenido compensación cuando llegaran, en años siguientes, a obtener sobrantes.

B) Fondo de segunda compensación, integrado por:

1. La aportación inicial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, procedente del primer período.

2. Una suma de 25.000 pesetas, deducida de la Reserva general de Supersiniestros de dicho Servicio por cada nueva Mutua, adherida a la Caja de Compensación sin que el total a aportar por este concepto pueda exceder de 100.000 pesetas.

3. Las cantidades adicionales que discrecionalmente acuerde aportar en cualquier momento el Servicio, procedentes de su Reserva de Eventualidades o de sus presupuestos de gastos.

4. Los reintegros que deban

efectuar las Mutuas que hubieran obtenido compensación, cuando llegaran en años siguientes a obtener sobrantes.

8.ª La compensación anual, en todo caso, se ajustará a las siguientes reglas:

A) No será facilitada cantidad alguna por la Caja de Compensación a las Mutuas acogidas cuando la suma de primas líquidas y Reservas propias cubriera, cuando menos, el importe total de los siniestros y sus gastos.

Si la primera suma superase a la segunda, el exceso se destinará, en primer término, a reintegrar a la Caja de Compensación las cantidades facilitadas en los años anteriores, y el resto, si lo hubiera, pasará a formar aquellas Reservas propias, para el año siguiente.

B) Cuando la suma de primas líquidas y Reservas propias fuera inferior al importe total de siniestros más sus gastos, tendrán derecho a que la Caja de Compensación les supla la diferencia, hasta donde alcancen los fondos disponibles de la misma, en la forma siguiente:

1. Con cargo al Fondo de primera compensación, hasta un máximo del cuádruple de sus saldos acreedores en las cuentas de compensación que se mencionan al final de este apartado.

2. Y si fuera insuficiente la anterior, con cargo al Fondo de segunda compensación, hasta el máximo que a principio de cada año se asigne proporcionalmente a cada una, a base del producto de su recaudación media de primas por el número de años que lleve adherida a la Caja de Compensación.

A los efectos de este apartado, se llevará a cada Mutua cuenta especial independiente de las de campaña, y sin reflejo contable.

En los casos en que dichas cuentas presenten saldo deudor que re presente más de un 10 por 100 de sus aportaciones a la Caja de Compensación, las entidades en que se dé el caso deberán recargar las cuotas de sus asociados en el porcentaje que, sin exceder del 20 por 100, señale el Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el mismo destino que la cuota prevista en el apartado D) de la norma 6.ª



C) Las Mutuas que se separen de la Caja de Compensación antes de terminar el segundo período de ensayo, perderán todo derecho sobre la Reserva funcional de aquélla.

9.ª Las operaciones de las Mutuas acogidas a la Caja de Compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 10 de febrero de 1940, serán comprobadas periódicamente por un Delegado del Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo aquéllas satisfacer una parte de la asignación de dicho Delegado, en proporción a su recaudación de primas, sin que pueda exceder en ningún caso del máximo reglamentario.

10. Las entidades que reuniendo o no las condiciones mínimas, sin acogerse a la Compensación deseen obtener el asesoramiento técnico del Servicio Nacional de Seguros del Campo, con miras a establecer un sistema de compensación propio, podrán concertar convenios especiales de colaboración, en los que se determinará el alcance de la misma.

Estos convenios podrán ser solicitados y concedidos en cualquier época del año, a partir de la publicación de esta Orden, siempre que el Servicio Nacional de Seguros del Campo disponga de personal especializado suficiente para prestar con la debida eficacia el asesoramiento que se pretende.

11. Dentro del último año de vigencia de este segundo período de ensayo, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, a la vista de los resultados obtenidos, deberá proponer el abandono del sistema o el establecimiento de un régimen apropiado para su consolidación, incluyendo a todas las Mutuas, sin distinción, que quieran acogerse a él.

Si durante dicho período se crease alguna Caja de Compensación de más amplia finalidad, en la que se comprenda el Riesgo de Pedrisco, la Caja de Compensación para Mutuas de radio de acción limitado deberá ser absorbida por aquélla.

12. Llegado el momento de tener que elevar al Servicio Nacional de Seguros del Campo la propuesta a que alude la norma anterior, si en ella se aconsejase la liquidación, y fuera aceptada la

propuesta, se seguirán las siguientes reglas:

A) Si existiera remanente en la Reserva Funcional —en este caso fundidos los dos Fondos—, el Servicio retiraría las aportaciones mencionadas en los números 1 y 2 del apartado B) de la norma séptima, siempre que el importe del remanente lo consintiera, y de no ser así, la totalidad del existente.

B) Si el remanente excediera de la suma de dichas aportaciones, el sobrante, después de retiradas aquéllas, sería repartido, asignándose tres quintas partes al Servicio y dos quintas partes a las Mutuas no comprendidas en el apartado C) de la norma 8.ª, en proporción a los saldos positivos que tuvieran en las cuentas especiales a que se hace referencia en el apartado B) de la norma últimamente citada.

13. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para resolver cuantas dudas pudieran surgir con motivo de la aplicación de esta Orden, así como para dictar cuantas instrucciones considere precisas para su mejor y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1947. —  
Reín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 228, de 16-2-1947).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.373

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Clausura de molinos maquileros y de piensos

Con mucha frecuencia, y a pesar de las escasas inspecciones que se realizan, se descubren molturaciones clandestinas de cereales panificables efectuadas por los molinos maquileros y de piensos.

Ante la necesidad de realizar con toda urgencia un riguroso control de las cosechas de trigo y centeno y de los cupos forzosos de piensos, mediante la efectiva recogida de estos cereales por el Servicio Nacional del Trigo, se hace necesario, con carácter provisional y hasta nueva orden, dictar con

carácter general en esta provincia medidas de carácter extraordinario que impidan estas molturaciones clandestinas y aseguren una normal circulación, por las carreteras, de los cereales y sus harinas.

En consecuencia, a propuesta de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo y vistas todas las disposiciones legales dictadas sobre la materia, por este Gobierno Civil se ha acordado lo siguiente:

1.º Disponer la total clausura, temporal y hasta nueva orden, de todos los molinos maquileros y de piensos, mediante el efectivo precintado de toda su maquinaria.

2.º Ordenar a todos los fabricantes de harinas de esta provincia que a partir del día 1.º de septiembre próximo expidan albaranes de modelo oficial, numerados correlativamente y sellados por el Servicio Nacional del Trigo, en los que, en relación con todos los productos que salgan de sus fábricas, hagan constar la cantidad y calidad de mercancía, fecha y hora de salida. De estos albaranes, que, además del C-1 o guía única de circulación, deberán acompañar a la mercancía, quedará matriz en las fábricas.

3.º Prevenir a todos los expresados fabricantes que las molturaciones clandestinas de cereales panificables que se descubran llevarán aparejada la inmediata clausura de las fábricas, sin perjuicio del expediente que contra los mismos se incoe.

Zaragoza, 18 de agosto de 1947.

El Gobernador civil.

**Tomás Romojaro Sánchez**

Núm. 3.364

#### Servicio Provincial de Ganadería

##### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Zaragoza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las vaquerías propiedad de D. Matías Abadía, D. José Provenza y D.ª Magdalena Lasarte, sitas en la calle de Carrión, número 19, la primera; y en el barrio de Monzalbarba, las dos restantes.

Se considera zona infecta todo el término municipal de Zaragoza, y como zonas sospechosas y de inmunización todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento de



Epizootias, más las que se ordenan en circular núm. 3.089 de este Gobierno Civil, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia del día 28 de julio de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de agosto de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Tomás Romojaro Sánchez**

## SECCION QUINTA

Núm. 3.382

### Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza

Los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde la aprobación, por Orden de 30 de noviembre de 1945, de las normas para la clasificación del personal ocupado en el Comercio y en las Farmacias de la provincia de Zaragoza, aconsejan, entre tanto se dicte la Reglamentación Nacional de Trabajo de las actividades mercantiles, establecer un plus de carestía de vida, que tendrá el carácter de transitorio y revisable, sin que pueda ser alegado como situación de derecho adquirido al tiempo en que la referida Reglamentación Nacional de Trabajo se promulgue. En su virtud, y a propuesta del Director general de Trabajo, de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo único. A partir del 1.º de agosto del presente año, todo el personal comprendido en las normas para la clasificación y retribución de los trabajadores ocupados en el Comercio y en las Farmacias de la provincia de Zaragoza de 30 de noviembre de 1945, disfrutará de un plus de carestía de vida, de carácter transitorio, equivalente al 20 por 100 de los sueldos bases de la categoría profesional fijados en las citadas normas.

Zaragoza, 18 de agosto de 1947.—El Delegado provincial de Trabajo, Luis San Miguel.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.338

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Vicente Gil Gil, representado por el Procurador señor Peiré, contra el vecino de esta ciu-

dad D. José Franch Franch, en reclamación de 9.261'90 pesetas, hoy reducidas a 3.250'30 pesetas, más intereses y costas, en cuyos autos y en ejecución de sentencia y para el pago de las responsabilidades impuestas a dicho demandado, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 del actual, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una báscula para pesar bultos, con capacidad para 375 kilogramos, marca «Averly», serie 65.835, industrial. Valorada en 15.000 pesetas.

Una máquina de escribir «Smit-Premier», de doble teclado, modelo número 10. Valorada en 1.500 pesetas.

Doscientos envases de madera para el transporte de cebollas, a 2 pesetas uno. Valorados en 400 pesetas.

Una garita con su armario. Valorada en 400 pesetas.

Un trinchante de comedor, de dos cuerpos laterales y cajón central, sin tablero, de cristal. Valorado en 300 pesetas.

Otro trinchante, haciendo juego con el anterior. Valorado 250 pesetas.

Un armario de luna de tres cuerpos. Valorado en 300 pesetas.

Una mesa de comedor, estilo cubista, con tableros extensibles. Valorada en 300 pesetas.

Una coqueta con luna biselada. Valorada en 200 pesetas.

Una mesilla de noche. Valorada en 50 pesetas.

Cuatro sillas de comedor, de madera curvada, a 10 pesetas cada una. Valoradas en 40 pesetas.

Una mecedora, asiento de madera, respaldo rejilla. Valorada en 15 pesetas.

Una calzadora. Valorada en pesetas 25.

Otra mesilla de noche. Valorada en 25 pesetas.

Se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y que los bienes se encuentran depositados en poder del propio ejecutado (General Franco, número 108, 3.º) o puesto bajo del Mercado Central, número 14, quien los exhibirá al que lo desee, ya que el remate se hará con la reserva si conviene al adjudicatario de hacerlo en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.365

HUESCA

Por el presente se interesa de la Policía judicial proceda a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de un mulo, bastante gordo, rojo, de unos 14 a 16 años, herrado en sus cuatro extremidades, que fué sustraído la

noche del 17 al 18 de julio último en La Paúl, procediéndose igualmente a la ocupación de dicho semoviente por estar así acordado en el sumario que instruye el Juzgado de instrucción de Huesca con el número 97-1947.

Huesca, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial, (ilegible).

#### JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.371

CARIÑENA

D. Francisco Bravo Suárez, Secretario propietario del Juzgado comarcal de la ciudad de Cariñena en la provincia de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que se hará mención recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Cariñena a 11 de agosto de 1947. Vistos por el Sr. D. Santiago Gracia Romeo, Juez comarcal accidental, los presentes autos de juicio verbal de faltas en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil del puesto de esta ciudad, sobre sustracción de hilo de cobre, en los que aparece como denunciante D. Luis Fernández Viñas, mayor de edad, casado, oficial electricista del servicio de la R. E. N. F. E., y como denunciado o denunciados no aparecen en autos, siendo parte el Ministerio fiscal.

*Fallo:* Que debo condenar y condeno por la falta ya definida al autor o autores del hecho denunciado a la pena de treinta días de arresto menor, que cumplirán en el Depósito municipal de esta ciudad, indemnización a la R. E. N. F. E. de 60 pesetas en que fueron tasados los daños, multa de 100 pesetas, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, y a las costas de este juicio.—Santiago Gracia». (Rubricado).

Consta publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, a efectos de que sirva de notificación al autor o autores, a fin de que se sirva ordenar la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, expido la presente visada por S. S.<sup>a</sup>, en Cariñena a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Bravo.—V.ºB.º: El Juez comarcal accidental, Santiago Gracia.